En la ciudad de Trelew, a los 05 días de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., L. A. c/ I. S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 620 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente el recurso planteado? SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada? TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 04/12/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el ID 1693313 (24/10/2024) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 104/106 (S.D. N° 245/2024), del 22/10/2024). Mediante dicho decisorio se rechazó la demanda entablada por L. A. N. contra I. S.A., imponiendo las costas a la actora.-

En fecha 28/10/2024 se concede el recurso. La expresión de agravios obra en el ID 1704051 (fs. 110/113 vta., 31/10/2024), cuyo traslado conferido el 01/11/24, fue contestado por la contraria en el ID 1709771 (fs. 115/117 vta., 05/11/2024).-

I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la accionante para luego referirme a la respuesta de la demandada.-

En primer lugar la apelante efectúa una síntesis de la demanda, de la contestación y de la sentencia recurrida. Al pasar a los agravios indica que la jueza rechazó la acción por considerar que su parte se ausentó de su lugar de trabajo y no se reincorporó a pesar de haber sido debidamente intimada. Destaca que no se realizó ningún tipo de análisis en cuanto a la corrección de la comunicación del despido en cuanto al art. 243 de la LCT, dada la deficiencia de la misma, así como a la posterior misiva remitida por la empleadora. Expresa que, como se dijo en la demanda, el despido fue fundado en una ley derogada y no aplicable al vínculo laboral existente entre las partes, ya que se citó el art. 991 del C. de Comercio sin especificar el inciso. En consecuencia de lo expuesto es que entiende que la comunicación del despido es ambigua, no ajustándose a lo dispuesto por el art. 243 de la LCT, ya que la causal de despido no ha sido suficientemente explicitada. Al respecto admite que en la primera parte de la comunicación se tiene que hacer referencia a un hipotético abandono de trabajo, pero que en la segunda parte se invoca una legislación derogada, inaplicable sin detalle del inciso en cuestión, más aun considerando que el referido artículo contaba con nueve incisos.-

Añade que resulta inaceptable que la juzgadora tuviera por correcto un despido fundado en una legislación inaplicable y que fuera ratificada en dos ocasiones por la demandada, agregando que independientemente de la ausencia de su parte, la comunicación de despido no la declaró incursa en abandono de trabajo, especificando vagamente intimaciones por inasistencias y citando una legislación ajena al vínculo laboral. Alude que la actora no debe adivinar entre los nueve incisos de una legislación derogada cuál es la causa eficiente en la que se funda el distracto. Reitera que no se valoró la misiva de la contraria remitida como contestación a la impugnación de despido que realizara la actora, donde se cita el inciso 3 del mentado art. 991 del C. de Comercio, sin entrar en detalle respecto al fundamento en un artículo del CCCN. Es así que entiende que el despido dispuesto resulta ajeno a la causal de abandono de trabajo, lo cual refuerza el carácter vago, ambiguo e impreciso de la comunicación en infracción al art. 243 de la LCT. Añade que en la misma se omitió hacer referencia a las fechas en las que se habría ausentado la actora, no se individualizan las intimaciones a la reincorporación de la accionante al trabajo, no se especifican los hechos, y el derecho invocado resulta inaplicable, todo lo cual, repite, fue ignorado por la sentenciante.-

Como segunda queja, y en subsidio para el caso de que se decida confirmar el decisorio, considera que debe revocarse la imposición de costas, eximiendo a su parte o imponerlas en el orden causado. Al respecto expresa que aun si se considerara correcto el rechazo de la demanda, resulta aplicable la eximición de costas prevista en el art. 69 del CPCC, dado que su parte ha partido de la base de una convicción razonable para iniciar el litigio. A tal fin reitera los defectos y vicios de la misiva de despido que expusiera en el anterior agravio. Culmina con el petitorio de estilo.-

La demandada contesta los agravios, señalando preliminarmente que debe declararse la deserción del concurso, ya que los mismos reiteran los términos del escrito de demanda, pretendiendo que el tribunal se vuelva a expedir sobre extremos y cuestiones ya resueltas.-

Sin perjuicio de ello contesta el primer agravio, resaltando que el mismo es una fiel reproducción de los argumentos introducidos en la demanda, por lo cual se trata de una mera disconformidad con el resultado obtenido, ya que la sentencia hizo mérito suficiente de las pruebas presentadas que fueron conducentes para decidir el rechazo de la demanda. Al respecto señala que su parte, en su defensa, aludió que la actora comenzó a ausentarse sin aviso ni justificación alguna desde el día 16/12/2020. Es así que, continúa explicando, la intimó, bajo apercibimiento de extinción del vínculo, a reintegrarse a sus tareas y justificar las inasistencias. Destaca que la comunicación fue remitida al último domicilio denunciado por la actora, y dado que ésta no respondió ni justificó sus prolongadas ausencias, por el contrario continuó faltando al trabajo, luego de 87 días de ausencia injustificada, se procedió a su despido.-

Agrega que esto se encuentra probado y convalidado por el decisorio, amén de las pruebas documental y testimonial producidas en autos. También refiere a la prueba informativa de la empresa O. que da cuenta de la autenticidad de las cartas documento enviadas, la cual fue especialmente considerada por la jueza de grado.-

En cuanto al segundo agravio, entiende que no existe ningún elemento en la causa que habilite un apartamiento del principio general de la derrota, ya que la accionante resultó efectivamente vencida en la contienda. Mantiene el caso federal y efectúa el petitorio de estilo.-

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, realizaré el análisis de los agravios de la demandante en el orden en que fueron expuestos, por responder a la lógica en su tratamiento.-

1) Como ha quedado evidenciado del relato de la expresión de agravios, en su primera queja la actora apelante objeta que la juzgadora no consideró que la comunicación del despido dispuesto por la empleadora no se ajusta a los términos del art. 243 de la LCT, ya que además de que se invocó en dos oportunidades una normativa derogada, imprecisa e inaplicable al vínculo laboral, no se precisan las intimaciones a reintegrarse al trabajo, no se detallan los hechos que dan lugar al distracto, por lo que la misiva resulta vaga, imprecisa y ambigua.-

Analizados los argumentos expuestos en esta primera queja, en sustancia son los mismos que la quejosa expusiera en la demanda (ver fs. 03 vta./08). Es así que la expresión de agravios se desentendió del razonamiento de la juzgadora *a quo.* Es que a la misma no se le escapó la cita normativa equivocada e imprecisa del art. 991 del C. de Comercio, el cual cabe señalar que no ha sido derogado ya que se encuentra incorporado como art. 643 de la ley 20094. No obstante ello consideró de manera especial que la demandada sostuvo que el despido se produjo al no responder la trabajadora la intimación efectuada el 03/02/2021 para que se reintegre a trabajar y justifique sus inasistencias en las que incurriera desde diciembre de 2020. Tuvo en cuenta que la trabajadora negó haber sido intimada a dicho reintegro, mas valoró la respuesta del C. O., de la cual surge que la misiva X., impuesta el 03/02/2021, y mediante la cual se intimara a la actora a justificar sus inasistencias y a reintegrarse a trabajar bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo, fue entregada en destino el día 12/02/2021. A lo que agregó que dicha comunicación fue dirigida al mismo domicilio de la actora -por error se dijo accionada-al que se enviara la pieza postal del 13/03/2021 y que coincide con el denunciado por la trabajadora en sus comunicaciones epistolares y el real denunciado en la demanda (S. J. X. de Rawson) (ver sentencia a fs.105 vta., 6to. y 7mo. párrafos).-

Es de destacar que las comunicaciones enviadas por la demandada empleadora obran a fs. 72/73 del expediente digital. En las mismas, que obran a fs. 72/73 de la documental digitalizada del escrito de contestación de demanda, se desprende que en la primera, impuesta el 03/02/2021, la empleadora intimó a la actora, en virtud de sus inasistencias sin aviso ni justificación, a que en plazo de 48 horas las justifique, y se la intimó en el mismo plazo a reintegrarse a sus tareas bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo según el art. 244 de la LCT. En la segunda misiva, impuesta el 13/03/2021, ante la no presentación a trabajar de la actora, y a pesar de haber sido citada, le comunican el despido con justa causa en los términos del art. 99 inc. (sic) del C. de Comercio.-

En base a lo anterior, la sentenciante consideró, que más allá de la cita del art. 991 del C. de Comercio, es suficientemente claro que se dispuso el despido por cuanto la actora no se presentó a trabajar, de allí que coincidió con la demandada en cuanto a que el motivo del distracto se encuentra suficientemente explicitado, y por ende el despido devino correcto, ya que la trabajadora, debidamente intimada, no se presentó a retomar sus tareas (ver sentencia a fs. 105 vta., anteúltimo párrafo).-

2) Como se puede apreciar de lo anteriormente considerado, la apelante no confuta el razonamiento de la jueza de origen, ya que admite que no refuta que no hubiera recibido las misivas de la empleadora e incluso admite que no se presentó a trabajar, ya que señala *"Independientemente de la ausencia de mi mandante…"* (ver fs. 111 vta., 4to. párrafo). Sólo cuestiona la vaguedad y ambigüedad de la comunicación del despido, cuando ha quedado consentido por la actora que recibió las respectivas misivas, destacándose en la primera que incurrió en inasistencias injustificadas -las que se admiten- y se la intima a retomar las tareas bajo apercibimiento de incurrir en abandono de trabajo, y más de un mes después se le comunica el distracto ante la continuidad de las inasistencias y la falta de justificación de las mismas. Es así que bien dijo la sentenciante, que más allá de la cita normativa, la causal de despido había quedado debidamente explicitada.-

Sin perjuicio de lo anterior, lo cual revela la corrección de lo argumentado por la sentenciante, todo ello lo he expuesto a título *obiter dicta*, ya que lo dirimente es que la recurrente no cuestionó el razonamiento de la jueza en cuanto a la recepción de las misivas y a que en las mismas se aludió claramente a inasistencias injustificadas y a la intimación a retomar las tareas, habiéndose admitido, como se dijo, las ausencias sin justificación alguna. Por lo demás, también me he referido en el considerando anterior en cuanto a que en este agravio se reiteran los mismos conceptos expuestos en la demanda en cuanto a la vaguedad, ambigüedad e imprecisión de la comunicación del despido.-

Al respecto es sabido que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida

que debe criticarse a la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de orden general o desahogos contra el adversario o la administración de justicia. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).-

En el mismo sentido se decidió que si en los agravios no existe una crítica concreta y razonada de los errores de la resolución impugnada, ello determina que se declare desierto el recurso interpuesto (conf. C. Civ. y Com. Salta, Sala III, Fallos, 1981-1365). Para que la expresión de agravios sea considerada tal debe contener una crítica concreta razonada de las distintas partes del fallo que el apelante estima equivocadas, indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A,10/6/99, LL, 1999-E-973, n° 23). El apelante debe decir con toda claridad por qué considera la sentencia injusta, relatar con detalle los motivos, refutar con razones y fundamentos precisos las conclusiones de hecho o la aplicación del derecho expuesto, ya que no es suficiente manifestar una discrepancia sin fundamentar en hechos o sin dar bases jurídicas del diferente punto de vista, situación que autoriza la declaración de desierto a que se refiere el C. Procesal (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/02, ED, 208-616, 1224-SJ). A los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir", ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Trab., Sala I, 31/3/98, RepLL, 1998-2184, n° 296, y DT, 1998-B1469). No constituye expresión de agravios el escrito que únicamente trasunta la mera disconformidad del apelante con lo concedido en la instancia, sin hacerse el debido cargo de los fundamentos en que el sentenciante sustentó su decisión, y en consecuencia debe declararse desierto el recurso (conf. CN. Com., Sala C, 16/2/77, LL, 1977-C-238).-

En síntesis de lo expuesto es que postulo la deserción de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).-

3) En la segunda queja se aduce que, independientemente de la suerte del anterior agravio, corresponde que a la actora se la exima de costas o que se las impongan por su orden. El fundamento del agravio radica en que su parte ha partido de la base de una convicción razonable para iniciar el litigio.-

Sobre este punto es de recordar que el art. 69 del CPCC establece el principio objetivo de la derrota, por el cual las costas son a cargo del vencido. Mas la misma norma en su segundo párrafo establece: *"Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".* Se ha sostenido que la eximición de costas que autoriza el artículo es excepcional y de carácter restrictivo. Si bien la norma deja al juez un margen de arbitrio, sólo debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas (conf. CN. Civ., Sala A, 29/8/88, LL, 1989-A357; entre otros), ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (conf. CN. Com., Sala D, 11/5/88, LL, 1989-D-600, n° 6514). Sobre este punto se ha dicho que no es suficiente invocar "la complejidad del tema propuesto", ya que de existir ésta afectaría a ambas partes (conf. CSJN, 9/2/89, LL, 1989-C-470). Procede excepcionalmente ante cuestiones dudosas de derecho originadas por las siguientes causas, entre otras: a) la ambigüedad de las normas aplicables que generan discordancia interpretativa; b) la existencia de divergencia jurisprudencial, como cuando se trata de una cuestión pendiente de plenario o que lo motiva. Al respecto no pueden aportarse parámetros previos. Lo relevante es que no se refiera a un fallo aislado, aunque tampoco es ello absoluto, porque podría tratarse de un fallo de un tribunal superior que aunque no resulte obligatorio condicione un nuevo rumbo en la jurisprudencia. La Corte Suprema ha resuelto que la circunstancia de basarse la decisión del litigio en precedentes jurisprudenciales no constituye por sí sola una cuestión compleja que permita exonerar de costas al vencido (conf. CSJN, 27/12/88, LL, 1989-C-294); c) con mayor razón si existe divergencia doctrinaria y jurisprudencial; y d) tratarse de un tema novedoso, basado en normas recientes, o poco habitual, no reconociendo doctrina y jurisprudencia consolidadas. Asimismo se ha entendido que la sola creencia del litigante no es de por sí suficiente para eximirlo de costas. Debe mediar una convicción razonable que provenga de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de un justificativo (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs.283/284).-

En la especie la quejosa sólo invoca que su parte partió de una convicción razonable para iniciar el litigio, lo que sustenta nuevamente en la ambigüedad, vaguedad e imprecisión de la comunicación del despido, argumentos que fueron objeto de la deserción declarada respecto del primer agravio. Es por ello que ante la reiteración de los mismos fundamentos, también propongo la deserción de esta queja por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).-

III.- A la luz de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declare la deserción del recurso de apelación deducido por la actora, con costas a dicha parte perdidosa (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).-

Por su actuación ante la Alzada, y de acuerdo a la extensión y mérito de las tareas desarrolladas, así como al resultado del pleito, encuentro prudente regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. C. B., en un 5,88% del monto del proceso, con más el IVA correspondiente; sin regulación a los letrados de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación en esta sede (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 9, 13, y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

La sentencia apelada resuelve no hacer lugar a la demanda entablada por la Sra. L. A. N. en contra de I. S.A., imponiendo las costas a la actora.

Mediante presentación ID 1693313, la parte accionante interpone recurso de apelación en contra de la S.D. N° 245/2024 dictada en autos.

Concedido el recurso, la expresión de agravios fue formulada mediante presentación ID 1704051.

Ordenado su traslado a la parte contraria, éste fue evacuado por presentación ID 1709771.

I.- La reseña de los agravios vertidos como su contestación fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Aldo Luis De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios de la actora recurrente, y a su vez, atendiendo a la contestación que a éstos dirigiera la parte demandada, ingresaré a su examen y eventual tratamiento.

La recurrente cuestiona, en primer lugar, que la jueza omitió considerar la comunicación de despido, que ésta no se ajusta a lo establecido por el art. 243 de la LCT, que se invocó normativa inaplicable a las relaciones laborales, y que la notificación cursada resulta vaga, imprecisa y ambigua.

Del minucioso análisis del expediente, adelanto que tal agravio no puede prosperar. La jueza valoró de forma correcta la cita del anterior art. 991 del C. de Comercio, que fuera incorporado como art. 643 Ley 20.094, aún vaguedades y ambigüedades mediante. A mayor abundancia, valoró muy especialmente la manifestación de I., por cuanto el despido se produjo al no recibir respuestas por parte de la Sra. N. ante la intimación a justificar sus inasistencias y presentarse a trabajar. Estas manifestaciones fueron corroboradas por las respuestas proporcionadas por el C. O. De éstas surge que ante tales intimaciones, recibidas en su domicilio declarado, la actora hizo silencio. No justificó sus inasistencias y omitió

presentarse a laborar. Consintió, de esa manera, la posición de la empresa. Frente a estos hechos –reitero, que constan en el expediente digital- I. cursa la segunda misiva y comunica el despido con justa causa fundado en el art. 99 inc. (sic) del Código de Comercio.

Sentado lo anterior, se observa que del escrito de expresión de agravios surge una absoluta ausencia de crítica que se pudiera atender en esta instancia revisora. La apelante pretende poner en crisis la sentencia sin haber cuestionado el razonamiento de la jueza en cuanto a la recepción de las intimaciones, la continuidad de las inasistencias no justificadas, y la omisión de presentarse a prestar servicios, todos hechos no cuestionados por la Sra. N.

--Es que, para así constatarlo, ninguno de los razonamientos que correctamente expusiera la a quo fue afrontado en concreto por la recurrente, sino que sólo se limitó a exponer un punto de vista diferente y meramente disidente respecto a la normativa aplicable (Código de Comercio o Ley 20.097) o a los hechos controvertidos.

Así, observo que la apelante no aporta ningún argumento válido que ponga en manifiesto que la sentencia no se encuentra fundada en derecho o que el análisis efectuado resulta erróneo, sino que sólo demuestra una posición discordante con lo resuelto por la magistrada. Cabe reiterar –tal como lo menciona el Dr. De Cunto– que la apelante admite no refutar el hecho importantísimo que no hubiera recibido las comunicaciones de la empleadora, y admite adicionalmente no haberse presentado a trabajar. Sólo cuestiona por repetición la comunicación de despido y sus términos normativos. Ello resulta a todas luces insuficiente para revertir la decisión judicial dado que la crítica debió dirigirse a explicar porqué su accionar no constituyó una violación al principio de buena fe establecido en el art. 63 de la LCT.

Asimismo, del escrito de apelación surge que el agravio referido a la imposición de costas también se encuentra desierto ya que la recurrente solo hace consideraciones generales y abstractas en torno a la injusticia de la decisión. Además, lo supedita al resultado de agravios precedentes.

Las costas son el resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar la parte a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, a objeto de que ellos no graviten, en definitiva, en desmedro de la integralidad del derecho reconocido, obligación como tal procesal. La ley establece que la imposición de costas se regirá por el principio objetivo de la derrota, independientemente de la buena o mala fe del vencido, puesto que se trata, antes que de una sanción, de un resarcimiento que se impone a favor de quien se ha visto obligado a litigar (conf. Jorge L. Kielmanovich, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, elDial.libros, edición 2022, Tomo I, pág. 328/329).

No advierto, en el presente caso, circunstancias razonablemente fundadas que importen el apartamiento del principio general consagrado en el art. 69 CPCC, ya que las convicciones personales para iniciar un litigio no son causales contempladas en el código procesal.

Pues, de tal manera expuestos los supuestos fundamentos de la impugnación, lejos estuvo la parte actora recurrente de haber satisfecho la carga técnica impuesta por el Código del rito; esto es, criticar verdaderamente el fallo apelado, al menos, tal como es exigido hacerlo por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.

--Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio.

--Esta Cámara tiene dicho desde hace décadas que con el recurso de apelación no se abre una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que se persigue el control de justicia del pronunciamiento cuestionado, en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos, resultando inoficioso el escrito que prácticamente omite hacerse cargo de la motivación expuesta por el juzgador concretando a su respecto la indispensable crítica que habilite al tribunal de alzada a que ejerza la facultad revisora que le es propia. Es que, no alcanza con exponer un punto de vista personal y subjetivo, en paralelo al explicitado en el fallo recurrido pero sin cruzarlo ni hacerle mella alguna al omitir precisamente aportar la necesaria crítica formulada en los términos exigidos legalmente. Ello no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C., correspondiendo por ello, que el recurso sea declarado desierto (Art. 266 del C.P.C.C.) (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, T. III, págs. 356/358 y 370/371).

--En igual inteligencia, agrego que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa, sino que debe puntualizarse cada uno de los aspectos en donde el

juzgador hubiere errado en su análisis, sea por una interpretación equivocada de los hechos de la causa, o bien por una aplicación errónea del derecho, para recién poder señalar cuál es el modo en que –entiende- debió resolverse la cuestión, de manera tal que quede demostrado, a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación que se sustenta. No hecho de tal manera el recurso adolece de suficiencia técnica y la Alzada se queda sin material de análisis quedando inhabilitada para emitir opinión (Conf. ésta sala B, S.D.L. Nro.42/01, causa 17.410; id. Nro.50/01, causa 17.551, entre muchas otras de la CANE hoy CAT).

--En, síntesis pues, por las razones expuestas también propondré al acuerdo que se tenga por desierto el recurso planteado por carecer el mismo de fundamentación técnica suficiente (Conf.: art. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.

III. Conclusión:

--Por lo dicho, corresponderá declarar la deserción del recurso de apelación planteado por la parte actora en autos, con costas a su cargo (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).

--Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciadas por su calidad, extensión y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. L. C. B., letrado apoderado de la parte demanda, en la suma equivalente al 5,88% del monto final del proceso, con más el I.V.A pertinente; sin que proceda regular honorarios a los letrados de la demandada, atento a que sus labores devinieron en inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en la misma por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Dada la respuesta brindada a la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarse respecto de la presente.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento al modo en que me pronuncio luego del tratamiento de la cuestión anterior, concuerdo en que la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó:

En atención al acuerdo arribado, la decisión que corresponde adoptar es la siguiente:

I.- Declarar la deserción del recurso de apelación deducido por la actora.-

II- Imponer las costas de esta sede a la apelante perdidosa.-

III.- Regular, por su actuación ante la Alzada, los honorarios del Dr. L. C. B., en un 5,88% del monto del proceso, con más el IVA correspondiente; sin regulación a los letrados de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación en esta sede.-

Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, en tanto resulta fiel reflejo del acuerdo antes logrado.

ASI LO VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- Declarar la deserción del recurso de apelación deducido por la actora.-

II- Imponer las costas de esta sede a la apelante perdidosa.-

III.- Regular, por su actuación ante la Alzada, los honorarios del Dr. L. C. B., en un 5,88% del monto del proceso, con más el IVA correspondiente; sin regulación a los letrados de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación en esta sede.IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____074_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA